



Poder Judicial



L. M. B. Y OTROS C/ K. J. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-11883724-7

Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.

ROSARIO, de Octubre de 2023.

N°

Y VISTOS: Los autos caratulados “**L. M. B. c/ K. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios**” expte. N° **829/2021 - CUIJ N° 21-11883724-7** que tramitan por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 1, integrado por las Dras. Susana Igarzábal (Juez de Trámite), Mariana Varela y Luciana P. Martínez, en los que se celebró Audiencia de Vista de Causa en la que los comparecientes desistieron de la prueba pendiente de producción y alegaron por su orden, quedan los presentes en estado de resolver.

A fs. 4/7 se presenta la parte actora, Sra. **M. B. L.**, insta demanda contra e los Sres. J. K. y J. K., cita en garantía a SEGUROMETAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y dice que en fecha 29/08/2020 siendo aproximadamente las 09:30 hs., la actora circulaba conduciendo su motocicleta Honda dominio A-068-OJW por Ruta Nacional N° 9 de Roldán, en dirección Oeste; que al llegar a la intersección con Ruta A012 se detuvo, observó y al reanudar su marcha para cruzar fue embestida por el automóvil Toyota dominio IGH-351, el que circulaba por Ruta A012 en dirección Sur al mando del codemandado J. K., quien hizo caso omiso al cartel de PARE provocando el accidente; afirma que a consecuencia del siniestro sufrió los daños que reclama. Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de incapacidad física; daño

estético; gastos médicos, farmacéuticos y de traslados; daño psicológico y psíquico; gastos de tratamiento psicológico; daño moral; daño en el rodado; desvalorización y privación de uso. Funda en derecho su pretensión; ofrece pruebas y peticiona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 117 vta./121 comparecen los codemandados Sres. **J. K. y J. K.** y la citada en garantía **SEGUROMETAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**; la aseguradora acata la citación en garantía. Contestan demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Sostienen el día del hecho, el demandado circulaba al comando del automóvil Toyota IGH-351 por la Ruta A012 en dirección Sur; que al llegar a la intersección con la Ruta 9 observa que vehículos que circulaban por esta ruta hacia el Oeste le ceden el paso, momento en que la motocicleta a cargo de la actora sale de detrás de los autos que cedían el paso al demandado haciendo caso omiso al cartel de PARE y arremete el cruce; agrega que el demandado contaba con prioridad de paso por acceder a la encrucijada desde la derecha. Ofrecen pruebas, solicitan aplicación del art. 730 CCC y se rechace la demanda con costas.

Y CONSIDERANDO: 1) Se agregó a fs. 176/227 copias del legajo penal CUIJ 21-08452377-9 remitido por el Ministerio Público de la Acusación (MPA) quien informa que las actuaciones fueron desestimadas, encontrándose cumplimentado el recaudo previsto en el art. 1775 CCC.

2) La legitimación activa de la Sra. M. B. L. proviene de haber sufrido lesiones en el accidente que da origen a este proceso, según afirma en la demanda, hecho controvertido; y por ser usuaria y titular registral de la motocicleta Honda dominio A-068-OJW, lo que comprueba con el informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA) obrante a fs. 306.



Poder Judicial

La legitimación pasiva del Sr. J. K. proviene de haber sido el conductor del automóvil Toyota dominio IGH-351 participante en el siniestro, hecho admitido; en tanto la legitimación pasiva del Sr. J. K. por ser titular registral del vehículo conforme se acredita con el informe del RNPA agregado a fs. 166 vta/168.

SEGUROMETAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA es la aseguradora que cubría la responsabilidad civil del automóvil Toyota dominio IGH-351 al momento del accidente, conforme surge de su acatamiento a la citación en garantía.

3) Liminarmente ha de señalarse que el 01/08/2015 comenzó la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, y en tanto la actora señaló que el hecho ocurrió el 29/08/2020, la presente litis habrá de ser resuelta bajo las normas prevista en el mencionado cuerpo legal.

En el sub lite, la actora atribuyó responsabilidad subjetiva a la demandada en los términos del art. 1724 del CCC, como también responsabilidad objetiva en los términos del art. 1757 del CCC.

Cabe señalar que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos y que, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (art. 1721); que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722).

En lo que interesa en el sub lite, la culpa es un factor subjetivo de atribución y consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el

lugar (art. 1724).

Por su parte, los arts. 1757 y 1758, en cuanto interesa en el sub examine, indica que toda persona responde por el daño causado por el riesgo de las cosas; que la responsabilidad es objetiva; que por el daño causado por las cosas el dueño y el guardián son responsables concurrentes, considerándose guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella; que el dueño y el guardián quedan eximidos de responsabilidad si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

La responsabilidad también puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley disponga que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier circunstancia especial (art. 1729).

Asimismo, son eximentes de responsabilidad, excepto disposición en contrario, el caso fortuito o la fuerza mayor, términos que el Código emplea como sinónimos, y que conceptualiza como el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado (art. 1730).

En relación con el hecho de un tercero por quien no se debe responder, a los fines de eximir de responsabilidad debe reunir los caracteres del caso fortuito (art. 1731).

La carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien las alega (art. 1734); la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma; la carga de la prueba de la causa ajena recae sobre quien la invoca (art. 1736).



Poder Judicial

Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769).

4) Acreditado el hecho por ser reconocidos por las partes en sus escritos constitutivos, y controvertida la mecánica siniestral como también la responsabilidad que del mismo deriva, corresponde analizar las probanzas de autos a los fines de resolver la litis.

Obra a fs. 177 el Acta de Procedimiento labrada por la preventora de la que surge que en las condiciones de lugar y tiempo afirmados en la demanda, ocurrió un accidente de tránsito en el que participaron los rodados y conductores indicados en el escrito inicial; que la Sra. Lucero se hallaba sobre la cinta asfáltica por Ruta A012 del lado Sur de Ruta N° 9 y a su lado la motocicleta supra referenciada, en tanto el automóvil Toyota se encontraba sobre la banquina, a un costado de la cinta asfáltica de la ochava Sud-oeste sobre Ruta A012.

Constata la preventora al realizar la inspección ocular del lugar del hecho, que Ruta A012 se encuentra orientada de Norte a Sur y viceversa, en tanto Ruta 9 lo está de Este a Oeste y viceversa; el automóvil se encontraba con su frente orientado hacia el Sur con visibles daños materiales en su frente (capot y paragolpes) delante de este y unos dos metros aproximados en diagonal cardinal Sureste se observa la motocicleta tirada sobre el lado derecho con frente al Este; por la ruta 9 treinta metros antes de la intersección hay un cartel de CRUCE y unos diez metros más adelante un cartel de PARE a unos cinco metros de la intersección sobre ambas manos por Ruta 9, como también de igual manera sobre Ruta A012,

con mismas distancias y sobre ambas manos dependiendo del sentido de circulación -fs. 178-, agregándose a fs. 179 croquis ilustrativo del lugar y a fs. 207 fotografías del sitio.

Obra a fs. 215 el examen mecánico del automóvil Toyota dominio IGH-351 realizado por la División Criminalística, Sección Pericias Técnicas Automotor de la Policía de Santa Fe, URII, que da cuenta que el rodado presentó impacto frontal izquierdo con daños en paragolpes delantero sector izquierdo quebrado, parrilla inferior de paragolpes delantero quebrada de soportes y desprendida, capot sector izquierdo parte frontal abollado y fuera de escuadra -fotos fs. 217-; y se agregó a fs. 216 el examen realizado por la mencionada repartición a la motocicleta Honda dominio A-068-OJW del que surge que no se pudo determinar sector de impacto presentando daños en cacha deflectora de aire de depósito de combustible lateral derecho quebrada semidesprendida, depósito de combustible lateral derecho abollado, cacha media lateral derecho quebrada, ambos barrales de dirección levemente desalineados, tapa de motor lateral derecho con restos de supuesto fluido hemático de antigua data, no posee ambos espejos retrovisores y parte trasera de guardabarros trasero soporte de dominio -fotos fs. 218-.

Se agregó a fs. 111 vta. la denuncia formulada por el Sr. Jonatan Katz ante la aseguradora en la que expresa que “circulaba por AU AO12, cuando al llegar a intersección con RU 9 veo que los autos que circulaban por la misma estaban detenidos entonces continúo mi marcha y es ahí cuando una motocicleta que circulaba por RU 9 de E a O pasa sin ver que yo estaba cruzando y la termino impactando en su lateral derecho con el frente de mi vehículo, la conductora de la misma golpea con mi parabrisas y termina tendida en la calzada, fue atendida por el Samco y derivada al Hospital Centenario”



Poder Judicial

El perito mecánico, Ingeniero Jorge Mario Corti, cuyo dictamen obra a fs. 333/338, describe la mecánica del siniestro considerando la circulación de los rodados en forma inversa a la afirmada por las partes, sitúa la posición final de los mismos en lugar distinto a la que surge del acta de procedimiento labrada por la preventora, indica que en el lugar el cruce está regulado por semáforos en tanto surge de las fotografías que acompaña que no lo está, circunstancias todas ellas que al no condecir con los hechos de caso conllevan una conclusión sobre la mecánica siniestral de imposible ocurrencia. En la AVC el perito ingeniero indicó los yerros señalados, que no concurrió al lugar del siniestro y que se comunicó telefónicamente con gente del lugar quien le informó que los semáforos son de advertencia, intermitentes amarillos.

En los términos indicados, el Tribunal habrá de prescindir el dictamen pericial mecánico a los fines de la resolución de la litis.

El Decreto 779/95, reglamentario de la ley 24449, en su apartado R.27 b) expresa que el cartel de PARE “indica la obligación de detener totalmente la marcha antes de la encrucijada, sin invadir la senda peatonal y recién luego avanzar cuando no lo haga otro vehículo o peatón por la vía transversal. La detención es obligatoria aunque nadie circule por la transversal”.

No obra en autos prueba tendente a acreditar la eximente invocada por la demandada y la citada en garantía consistente en que los vehículos que circulaban por la ruta transversal le hubieren cedido el paso en un lugar donde claramente tenía la obligación de detenerse, obligación incumplida.

En autos ha quedado acreditado que en las condiciones de lugar y tiempo indicados en la demanda ocurrió un accidente de tránsito en el que participaron los rodados y conductores afirmados en el escrito inicial -demanda, contestación, acta de procedimiento-, que momentos previos al siniestro el automóvil circulaba por Ruta N° A012 hacia el Sur en tanto la motocicleta lo hacía por Ruta N° 9 hacia el Oeste -demanda, contestación-; que ambas rutas en forma previa al cruce contaban con cartel de PARE -inspección preventora- y que el automóvil embistió a la motocicleta -denuncia administrativa, pericia en sede penal-; como también que el demandado no detuvo su marcha antes de emprender el cruce de la intersección -denuncia administrativa- omitiendo la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (art. 1721, 1722 y 1724 CCC) y violando la norma de tránsito supra referenciada, por lo que pesa sobre J. K. la presunción legal de responsabilidad de quien transgrede una norma de tránsito relacionada con la causa del accidente -art. 64 de la Ley N° 24449-.

Agréguese a lo expresado que en tanto la detención ante un cartel de PARE es obligatoria, el hecho de que quien circula por la transversal cumpla con la norma y detenga su marcha, no conlleva la presunción de que se encuentre cediendo el paso en la encrucijada, y quien circula por la transversal también con cartel de PARE debe obligatoriamente detener su marcha; pues, los carteles de PARE no se neutralizan.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que la ocurrencia del hecho se debió exclusivamente a la conducta del codemandado Sr. J. K., y no habiéndose probado ninguna de las eximentes previstas por las normas que rigen el caso (art. 1722, 1736, 1758, 1729, 1730, 1731 y 1743 CCC), se le debe reprochar totalmente la producción



Poder Judicial

del hecho en cuestión a la parte demandada.

5) Encontrándose acreditada la existencia y responsabilidad en el hecho, corresponde analizar los daños reclamados, su relación de causalidad con el hecho, y en su caso, los montos indemnizatorios.

Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, y excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726); la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances, e incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738); para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente; la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739); la reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740); el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744); en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, teniendo presente las pautas establecidas en el art. 1746 (art. 1746); el resarcimiento del daño moratorio es

acumulable al del daño compensatorio, comenzando el curso de los intereses desde que se produce cada perjuicio (arts. 1747 y 1748).

Son legitimados activos para reclamar la reparación del menoscabo a un bien o a una cosa, el titular de un derecho real sobre la cosa o bien, el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien (art. 1772).

Son legitimados para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo, el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (ar. 1741).

Los legitimados para ejercer las acciones de responsabilidad, tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto (art. 1773).

Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (ar. 1746).

6) En referencia al daño reclamado por incapacidad psicofísica, surge del Acta de Procedimiento supra referenciada, que la Sra. Lucero fue atendida en el lugar del hecho por una ambulancia del hospital local a cargo de la Dra. Berger quien dispuso su traslado al Hospital de Roldán para su mejor atención.

A fs. 238/283 se agregó la informativa emitida por el Hospital Provincial del Centenario correspondiente a la historia clínica de la actora que da cuenta de las atenciones y prácticas médicas brindadas con motivo del hecho de autos; en tanto se agregó a fs. 310 estudios de tobillo y pie derechos realizados por el mencionado efector de salud.

La perita médica, Dra. Erica Lina Solange Hummel, cuyo dictamen obra a fs. 315/318, expresa que la actora presenta una



Poder Judicial

incapacidad parcial y permanente que estima en el 54% de la total vida, 42% por secuelas de magnitud considerable emergentes tras haber sufrido fractura expuesta desplazada de pierna, pilón tibial derecho (Gustilo IIIB), que debió recibir tratamiento médico, quirúrgico (varios), ortopédico, que presentó cuadro de osteomielitis, y ausencia de consolidación de la fractura tibial con pseudoartrosis, con severa repercusión anátomo-funcional, trastornos en la marcha por disimetría con acortamiento en 5 cm del miembro inferior derecho; movilidad del tobillo derecho nula; deformación del pie con pérdida de la base de sustentación, más atrofia de los grupos musculares de la pierna, y 12% por secuelas de orden estético, por cicatrices en la pierna y tobillo.

Informa la perita que al examen físico de los miembros inferiores evidencia disimetría por acortamiento en 5 cm del miembro inferior derecho (MID) en relación con el MII, medición tomada desde el borde superior de la espina ilíaca anterosuperior -EIAS- al maléolo interno. El examen físico focalizado en las áreas descritas evidencia en la piel del miembro inferior derecho múltiples cicatrices, así, se evidencia cicatriz que abarca enteramente la circunferencia del tobillo y pierna, por un ancho mínimo de 3 cm, constatándose mayor ancho en otro sector de la cicatriz, de características queloide, estrellada, anfractuosa, con pérdida de sustancia, moderadamente hipercrómica. En la cara anterior de la pierna se evidencian 2 cicatrices infra rotulianas de 2 cm de longitud cada una, moderadamente hipercrómica una, resultando la otra hipocrómica, ambas de características queloides. En el 1/3 medio anterior de la pierna se constata otra cicatriz de 1 cm de diámetro de características moderadamente hipercrómicas. Se evidencia cicatriz quirúrgica, de disposición vertical sobre cara externa de la pierna y tobillo derecho de 16

cm de longitud x 0,50 cm de ancho, de características queloide, moderadamente hipercrómica. Evidenciándose tatuaje artístico sobre la región de dicha cicatriz quirúrgica. Además, en la cara posterior de la pierna 1/3 medio se evidencian 2 cicatrices de 2 cm de diámetro cada una, más otra cicatriz de 1 cm de diámetro, moderadamente hipocrómica, hipotrófica. Resumiendo, en la región de la pierna y tobillo del MID se constata múltiples cicatrices, de distinta longitud y forma, siendo de mayor severidad la cicatriz que abarca toda la circunferencia en dicho segmento, en su mayoría, se evidencian trastornos tróficos, con pérdida de sustancias. En su conjunto, éstas otorgan características que deforman la normal estructura de la pierna y tobillo. Se evidencia considerable atrofia de grupos musculares en pierna derecha.

El examen físico del pie y tobillo derecho, evidencia nula movilidad del tobillo, que se acompaña de una pérdida de la base de sustentación del pie, con deformación de éste. La circunferencia bimalleolar arroja 29 cm el derecho y 24 cm a izquierda. La marcha en bipedestación es considerablemente disbásica, renguea por acortamiento del MID. La marcha sobre talones- punta de pies no puede realizarla por el MID.

Indica la perita que para dicho miembro inferior, en base al examen clínico y de acuerdo a los estudios complementarios y demás elementos aportados/obrantes, surge estar en presencia de un cuadro secuelar post-traumático, tras haber sufrido fractura expuesta desplazada de pierna, pilón tibial derecho (Gustilo IIIB) , que debió recibir tratamiento médico, quirúrgico (toilette + Fijación externa + Resección de segmento distal del peroné), y ortopédico, que en su evolución presentó posterior cuadro infeccioso con intolerancia al material de osteotaxis, que requirió de nuevas cirugías para su extracción, con reducción abierta y osteosíntesis con placa y tornillo -artrodesis de tobillo-, evolucionando a osteomielitis crónica, con ausencia de



Poder Judicial

consolidación de la fractura tibial, constatándose cuadro de pseudoartrosis con posterior intolerancia al material de osteosíntesis que debió requerir nuevamente del retiro de este material. Es un cuadro cuantificado de severa magnitud de intensidad, presentando actualmente severa repercusión anátomo-funcional, con trastornos en la marcha; compartiendo correlato accidentológico compatible con el evento de marras.

Cabe señalar, en consonancia con lo supra expresado, que la indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado.¹

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art. 772 CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC, meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima.

En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la “norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al

¹ Conf, Ciuro Caldani, Miguel Ángel, La responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en AAVV Derecho de Daños, BA, La Rocca, p.317 y ss.

arbitrio judicial”², lo que se compadece con el art. 245 CPCC.

Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa del derecho aplicable al caso por parte del Tribunal, de resultas de la cual, también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe A y S tomo 105, p 171 y ss).

En autos, no se acreditó que hubiere acaecido una efectiva disminución de ingresos por la actora -lucro cesante o daño emergente-, y consecuentemente, a los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y sus secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica del mismo, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial -chance-; como también, que se trata de la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC-.

Si bien la perita médica ha establecido el grado de incapacidad, éste debe ser analizado conforme los términos del art. 199 CPCC, y objeto de prudente valoración pues, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, los informes periciales aunque constituyen un elemento importante a considerar no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente³, debiendo asimismo, tenerse presente la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables, como también, las cualidades personales de la reclamante; y en el

² Conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis -Director- Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII pags. 522 y ss.

³ Fallos: 310:1826



Poder Judicial

caso, que la actora contaba con 20 años al momento del siniestro; no habiendo acreditado en autos actividad laboral ni ingresos.

Por otra parte, obra a fs. 319/322 la informativa emitida por el Instituto Superior Particular Incorporado N° 9086 "Paul Harris", del que surge que a la fecha del hecho, la actora estaba inscripta como alumna regular de 2º año de la carrera Profesorado de Educación Primaria; durante el año 2020 no se cursó en forma presencial debido a la pandemia; se adjunta copia del registro de material de 2º año, ciclo lectivo 2020 del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, en el que se observan 6 (seis) materias en condición de "regularizada" y 6 (seis) materias en condición de "no regular"; se adjunta asimismo un certificado de Estudios Incompletos correspondiente al 1º año, 2019, donde constan las materia aprobadas y las que adeuda.

Por las consideraciones precedentes, lo normado por el artículo 772 CCC, las pautas ordenatorias contenidas en los artículos 1738, 1740, 1746 ss y cc del CCC, y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por daño por incapacidad en la suma de \$12.000.000,- a favor de la actora.

7) En referencia al daño emergente por gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad, existen cierto tipo de gastos cuya prueba resulta extremadamente difícil de producir pues no es usual exigir comprobantes. La jurisprudencia ha morigerado la carga probatoria en este rubro sin exigir prueba acabada de su existencia en tanto resulten verosímiles en relación con las lesiones de la víctima⁴ y librando la estimación al prudente arbitrio judicial.

⁴ S.C. de Mendoza; Sala I; 27.27.2002.

Considerando que fue asistido por efectores públicos conforme surge de la informativa supra referenciada, los mismo resultan procedentes, y así se ha resuelto que la jurisprudencia, al decir “El hecho que una víctima de un accidente automotor haya sido atendida en un hospital público no obsta a que se incluya como rubro indemnizatorio una suma atendible en concepto de gastos médicos y farmacia; desde que se evidente que hay desembolsos que deben ser atendidos por los propios pacientes sin que sea razonable que se puede documentar debidamente su importe”.⁵

Asimismo, corresponde tener en consideración que la actora percibió las sumas correspondientes a la obligación legal autónoma por gastos sanatoriales conforme lo acordado por las partes en la audiencia celebrada en fecha 30/07/2022 -fs. 162-, y la documentación obrante en autos.

Por lo tanto, conforme lo establecido por el artículo 1746 CC y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, el resarcimiento por gastos médicos y farmacéuticos se fija en la suma de \$30.000,- a favor de la actora.

8) En referencia al daño no patrimonial, la actora reclamó daño estético, psicológico y psíquico, y daño moral, como rubros autónomos, entiende este Tribunal que el daño en tratamiento no constituye un género independiente que necesite de consideración autónoma, porque, comprobado que del mismo se deriva un desmedro en la capacidad plena de generar bienes, provocando un perjuicio patrimonial, no resulta sino un elemento integrativo del concepto de incapacidad psicofísica; y en tanto sus consecuencias afectan el orden extrapatrimonial de la persona es en dicho rubro en el que debe ser considerado, y así se realizó en autos. La necesidad de evitar la superposición de conceptos indemnizables, aconseja una

⁵ C.Civ. y Com, Bahía Blanca, Sala 1, 2/2789. El Derecho 134-242.



Poder Judicial

consideración global de los desmedros producidos en las diversas esferas del individuo que resulten indicativas de su minusvalía total. En consecuencia, el daño en tratamiento ha sido considerado al establecer el resarcimiento supra otorgado encontrándose subsumido en ellos.

En la inteligencia señalada la CSJN expresó: “Al respecto cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (...) El daño estético -como el que indudablemente han producido las cicatrices mencionadas- no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por la actora provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral.”⁶

A los fines de subsumir el daño psíquico estimado por el perito psicólogo, resulta conveniente señalar que Mariano N. Castex y Daniel Silva⁷ -citado por el perito- consideran oportuno a los fines de analizar el daño psíquico, utilizar “...la noción de ‘daño’ (...) en el campo jurídico (...) -desde una perspectiva objetiva- como ‘el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio’. (...) En consecuencia, de producirse, sobre el psiquismo de una determinada persona, a consecuencia de un acaecimiento o de un evento, una agresión que

⁶ CSJN, “Mochi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, Originario, M. 424. XXXIII.

⁷ CASTEX, Mariano; *Daño Psíquico y otros temas forenses*; Ed. Tekne; Buenos Aires, 1997; pág. 16 y sgtes.

conduzca a una perturbación, disturbio, disfunción, trastorno y/o disminución de tal dimensión vital, se estará ante la existencia -en la tal persona- de un 'daño', calificado en este preciso caso como 'psíquico', ya que la dimensión del psiquismo es -sin duda alguna- un bien vital natural constituyente de toda persona. Queda así configurado el daño psíquico, como 'daño no patrimonial directo'. Pero, también, tal daño psíquico podrá engendrar -'in obliquo'- daño (...) ya en la propiedad, ya en el patrimonio de quien lo padece, estándose entonces ante el llamado 'daño patrimonial indirecto'. (...) 'El sufrimiento, en cuanto 'lesión a los sentimientos de una persona' o, mejor dicho aún, expresión de tal lesión, definible también como 'estado no patológico del espíritu, de algún modo contingente y variable en cada caso y que cada cual siente o experimenta a su modo, pero que impide y/o limita la satisfacción o goce del estado de íntegra o de plena salud (derecho extrapatrimonial -inherente a la personalidad- y, en cuanto contenido de un daño, integra como especie -junto con otras figuras- el concepto genérico de agravio o daño moral... (...)'"

El perito psicólogo, Ps. Eladio Bando, cuyo dictamen obra a fs. 324/331, informa los tests realizados a la actora y detalla sus resultados. Expresa que "los síntomas que presenta anuncian compromiso emocional y es manifiesto su estado de malestar y molestia que viene padeciendo, privándose de trabajar y estudiar teniendo atracones cuyas ingestas perfilan la vigencia de rasgos bulímicos de etiología emocional. Se entiende por malestar a los efectos subjetivos ocasionado por el suceso procesual indeseado e indeseable a la postre perjudicial vivido por el mismo. Ha generado una sensación, temor, de desagrado o disgusto que afectan su sincronía y armonía interna afectando su calidad de vida. Esta sensación es la expresión de las interferencias con su actividad productiva. Al referir molestia en este caso puede considerarse como la expresión de sentimientos negativos



Poder Judicial

resultante de la interferencia con su actividad habitual, así como la interrupción de la tranquilidad y el disfrute de su entorno afectando su labor cotidiana. Se evidencian indicadores de ansiedad solapada e irritación manifiesta con definido diálogo interno, alicaído y turbando su capacidad de resiliencia logrando reconvertirse parcialmente, con un sentido poco reparador dada las secuelas que lo siguen aquejando al no poder sobreponerse en su frustrado intento de vivir en plenitud a causa de la injuria padecida.”

Por otra parte, en el sub examine, el daño extrapatrimonial resulta en autos in re ipsa, ello así pues resulta evidente que la participación en el accidente, las lesiones, las intervenciones quirúrgicas, las secuelas incapacitantes, han generado padecimientos de índole espiritual en la actora y han lesionado sus sentimientos, en particular, teniendo presente lo dictaminado por la perita médica en relación con las secuelas estéticas.

Tal como se ha afirmado en reiteradas oportunidades, cuando las víctimas resultan disminuidas en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñen o no una actividad productiva, pues la integridad tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida ⁸.

En base a lo expuesto, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas

⁸ cf. Fallos 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002, 2658; 325:1156; 326:847, 1299, 1673, 1910; 327: 2722; B. 853. XXXVI. “Bustos, Ramón R. v. Provincia de La Pampa y otros s/ daños y perjuicios”, sent. del 11/7/2006

reconocidas -art. 1741 CCC-, y a tenor de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por este rubro en la suma de \$12.000.000,- a favor de la actora.

9) En referencia al reclamo comprensivo de las sumas necesarias para cubrir el tratamiento terapéutico, el perito psicólogo indica que la actora requiere tratamiento psicológico con el objeto de lograr atenuar la remisión de las manifestaciones clínicas del cuadro. El mismo se extenderá por el lapso de doce meses (12) a razón de una sesión semanal con un costo por arancel de pesos cuatro mil cien pesos por sesión (\$4.100) (Arancel mínimo actualizado fijado por el Colegio de Psicólogos de Rosario) pudiendo acudir a una Institución Pública en cuyo Nosocomio se brinde asistencia psicoterapéutica o a su libre elección de un especialista idóneo a cuyo criterio quedará a cargo prolongar o suspender la asistencia psicoterapéutica de apoyo y esclarecimiento según se produzcan progresos, estancamientos o retrocesos en su estado general. La recomendación psicoterapéutica persigue un fin propedéutico preventivo con fines de higiene mental y psicoprofilaxis dado que la Actora presento carencia total de asistencia psicoterapéutica postaccidente, según afirma en la entrevista pericial psicológica. Debo aclarar a V.S. que el tiempo de duración de la asistencia psicoterapéutica recomendada es sólo indicativa y no concluyente. La duración de la misma dependerá del profesional competente actuante para finalmente abreviar, prolongar o suspender la asistencia psicoterapéutica según se produzcan adelantos, estancamientos o retrocesos que lo determine el profesional idóneo interviniente en la tarea. El tratamiento psicoterapéutico coadyuva para contribuir a mejorar su calidad de vida, aprender a reconvertir habilidades (aumentar su resiliencia) refuncionalizar su capacidad residual, mejorar su proyecto de vida personal, elevar su autoestima, contribuir a



Poder Judicial

reforzar su sentimiento de propio valer, aumentar su confianza básica, elevar el umbral de frustración frente a situaciones críticas, fortalecer el sistema inmune que se halla deprimido, poder descubrir que su inteligencia concreta se halla a su servicio para descubrir nuevas habilidades mediante el desarrollo de su capacidad restante, direccionado a oficios y/o profesiones que despierten nuevos intereses evitando claudicar y rehabilitarse por sí misma apoyado por la contención psicoterapéutica que es ineludible en tiempo perentorio en este caso.

En base a lo expuesto y a tenor de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, se fija la indemnización por este rubro en la suma de \$196.800,- a favor de la actora.

10) En referencia al daño material por los daños ocasionados en la motocicleta, surge de la pericia realizada por la Sección Criminalística, División Pericias Técnicas Automotor de la URII supra referenciada los daños en el rodado. El perito mecánico estimó el importe de la reparación en la suma de \$723.700,- a la fecha de pericia, comprensiva de repuestos, insumos y mano de obra, importe por el que procederá el rubro.

En referencia al reclamo por privación de uso, el perito estimó en 15 horas el tiempo necesario para las tareas, por ello, se fija en la suma de \$11.000,- el resarcimiento por el rubro (a razón de \$5.500 por día).

En referencia al rubro desvalorización, no habiéndose presentado al acto pericial la motocicleta, el mismo no ha podido ser evaluado por el perito, por lo que corresponde su rechazo, sin que ello incida en la imposición de costas atento la insignificancia en la reducción de la

pretensión.

En base a lo expuesto y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, el resarcimiento por daños en el rodado y privación de uso se fija en la suma de \$734.700,- a favor de la actora.

11) Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor⁹.

En función de lo expresado, entiende este Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, en caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble de la tasa activa (promedio

⁹ CSJSF, in re Echeire.



Poder Judicial

mensual efectivo para descuento documento a 30 días) sumada del Banco de la Nación Argentina.

Exceptuase del párrafo precedente la suma correspondiente a tratamiento psicológico en razón de ser un gasto futuro, por lo que el interés se devengará a partir del vencimiento del plazo otorgado para el pago, con aplicación de la tasa indicada en los presentes considerandos por incumplimiento.

Exceptuase asimismo el importe correspondiente al resarcimiento por daños en el rodado, suma que devengará desde la fecha del hecho y hasta la fecha de pericia mecánica, un interés del 8% anual; cuantificada la deuda de valor en la pericia, la misma produce las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, desde la fecha de pericia y hasta el vencimiento del término fijado para el pago -10 días de notificada la Sentencia- devengará un interés equivalente a una vez y media la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) sumada del Banco de la Nación Argentina. En caso de incumplimiento, la suma devengará el interés supra fijado.

12) Las costas del juicio corresponde imponerlas a los vencidos (art. 251 del C.P.C.C.), con aplicación del artículo 730 CCC al momento de practicar liquidación, en caso de corresponder.

13) En referencia a la extensión de responsabilidad a la citada en garantía, corresponde hacer extensivos los efectos de la presente a la aseguradora en la medida del seguro y conforme lo preceptuado por el artículo 118 de la Ley de Seguros.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 730, 768, 772, 1738, 1740, 1741, 1746, 1748 y ccs. del CCC; las leyes 17418 y 24449, y los artículos 245, 251, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL N° 1;

RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a los Sres. J. K. y J. K., a pagar la Sra. M. B. L., en el plazo de 10 días hábiles de notificada la sentencia, la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$24.961.500,-); con más los intereses indicados en los considerandos y con costas. 2) Regular los honorarios profesionales por Auto. 3) Hacer extensivos los efectos de la presente sentencia a SEGUROMETAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Insértese y notifíquese por cédula.

(Autos: “L. M. B. c/ K. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios” expte. N° 829/2021 - CUIJ N° 21-11883724-7).

DRA. SUSANA TERESITA IGARZABAL
Juez

DRA. MARIANA VARELA
Juez

DRA. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ
Juez

DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI
Secretaria



Poder Judicial